

franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 kilogramos de materia prima de las composiciones antes reseñadas y cualquiera que sea el espesor dentro de los consignados.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) Los módulos contables arriba reseñados tendrán un valídez de dos años, debiendo los servicios de Inspección de Aduanas, transcurrido este periodo, girar visita a la factoría de «Valero, S. A.», para constatar si no se han producido variaciones sensibles en el proceso de fabricación y en las circunstancias que actualmente concurren.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima opportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Valero, S. A.», según Orden de 18 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27,

a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15445 ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Laminaciones Saconi, S. A. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de acero y la exportación de perfiles de hierro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminaciones Saconi, S. A. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de acero y la exportación de perfiles de hierro,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminaciones Saconi, S. A. L.», con domicilio en calle Saconi, sin número, Asua Bilbao (Vizcaya), y NIF A-48-130371.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1º Palanquilla laminada en caliente de acero no especial, de la P. E. 73.07.12.5.

2º Palanquilla sin laminar (forjada) de acero no especial, de la P. E. 73.07.15.4.

Las calidades de los aceros serán las siguientes: RST 37/2, RST 42/2, ST 37/2, ST 42/2, URST 37/2 y URST 42/2, y las dimensiones, de 100 milímetros de lado y de 10 a 12 metros de longitud.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Perfiles, obtenidos en caliente por laminación, tipos IPN y UPN, de la P. E. 73.11.14.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles se datará en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,3 kilogramos de palanquilla (de las mismas características y calidad de acero).

b) Como porcentajes de pérdidas: 0,40 por 100 en concepto de mermas, 1,50 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 26.02.95 y 3,10 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima opportuno, autorizar las exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de las fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15446

ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Medid Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero y la exportación de instrumentos de medida lineal.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Medid Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de instrumentos de medida lineal.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Medid Internacional, S. A.», con domicilio en Rech Condal, 9, bajos (Barcelona) y NIF A-08-415424, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, templado de la P. E. 73.64.50.3, con la siguiente composición: C 0,95 por 100; Mn 0,45 por 100; Si 0,25 por 100; P menos de 0,035 por 100; S menos de 0,035 por 100.

1.1 Acanalado para la fabricación de la cinta propiamente dicha de los «flexómetros»:

- 1.1.1 Medida: 7 × 0,10 mm., 179 m/kg.
- 1.1.2 Medida: 13 × 0,105 mm., 91,8 m/kg.
- 1.1.3 Medida: 16 × 0,110 mm., 71,2 m/kg.

1.2 Plano para la fabricación de las cintas métricas.

- 1.2.1 Medida: 10 × 0,15 mm., 83,5 m/kg.
- 1.2.2 Medida: 15 × 0,20 mm., 41,8 m/kg.

1.3 Plano para la fabricación del resorte-recogedor de la cinta impresa en los flexómetros.

- 1.3.1 Medida: 6,5 × 0,11 mm., 173,7 m/kg.
- 1.3.2 Medida: 9 × 0,125 mm., 111,3 m/kg.
- 1.3.3 Medida: 9 × 0,135 mm., 103,2 m/kg.
- 1.3.4 Medida: 10 × 0,135 mm., 92,8 m/kg.
- 1.3.5 Medida: 13 × 0,135 mm., 71,4 m/kg.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Flexómetros de la P. E. 90.16.65 cuyo número de metros impresos es de 1 metro, 2 metros, 3 metros y 5 metros.

II. Cintas métricas de la P. E. 90.16.65 cuyo número de metros impresos es de 5 metros, 10 metros, 15 metros, 20 metros, 25 metros, 30 metros y 50 metros.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a.1 El número de metros de fleje, contenidos en cada unidad de producto a exportar se determina:

1.1 En los flexómetros:

a) Para el fleje acanalado, sumando la cantidad fija 0,16 metros al número de metros impresos.

b) Para el fleje pleno, su longitud es de 0,9 metros, 1,6 metros, 2,6 metros y 3,7 metros, según se trate de flexómetros con 1, 2, 3 y 5 metros impresos respectivamente.

1.2 En las cintas métricas, sumando 0,09 milímetros al número de metros impresos.

a.2 El número de metros de fleje necesarios por cada unidad de producto a exportar se determina:

2.1 Para los flexómetros:

a) De fleje acanalado: Multiplicando el número de metros contenidos por el coeficiente 1,1628.

b) De fleje plano: Multiplicando el número de metros contenidos por el coeficiente 1,0416.

2.2 Para las cintas métricas multiplicando el número de metros contenidos por el coeficiente 1,1628.

a.3 El número de kilogramos necesarios para cada unidad de producto a exportar se determina dividiendo el número de metros necesarios por el número de metros por kilogramo correspondiente al fleje o fleje utilizados, identificados por sus medidas.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51:

1. Para las mercancías 1.1 y 1.2, el 14 por 100.

2. Para la mercancía 1.3, el 4 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el número de metros impresos contenidos en cada modelo de flexómetros o de cinta métrica a exportar así como las medidas de los mismos (acanalados y/o plenos), determinantes del beneficio fiscal, utilizados en su fabricación, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).